

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – Imposición de servidumbre
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADOS	Jesús A. Ochoa & Cia. E.U. en Liquidación
RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00163 00
DECISIÓN	Avoca conocimiento

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a avocar conocimiento sobre la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- i. Empresas Públicas de Medellín E.S.P., a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra de la compañía Jesús A. Ochoa & Cia. E.U. en Liquidación
- ii. El Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca, mediante auto del 30 de septiembre de 2015, dispuso admitir la demanda (Cfr. fl. 65). El 16 de diciembre de 2015, se llevó a cabo inspección judicial (Cfr. fl. 81).
- iii. En atención a lo dispuesto en el auto de unificación de jurisprudencial AC140-2020 del 24 de enero de 2020, magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo, con radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, frente a los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, se deduce que la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del C. G. del Proceso, por lo que, le asiste competencia al Juzgado para conocer del presente asunto.
- iv. En virtud de lo establecido en el artículo 138 ibídem, y teniendo en cuenta que la falta de competencia se originó en el factor subjetivo lo actuado por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca conservará su validez.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO en la presente demanda **VERBAL** de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, iniciada a través de apoderada judicial por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de la compañía Jesús A. Ochoa & Cia. E.U. en Liquidación.

SEGUNDO. En atención a la solicitud obrante a folio 189 del archivo digital No. 03 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C. G. del Proceso, se aclara la providencia del 28 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que los gastos de pericia fijados al auxiliar de la justicia Gabriel Enrique Medina Pinto, por la suma de \$400.000, deben ser cancelados en su totalidad por la parte demandada, por ser ésta la interesada en el medio probatorio.

TERCERO. Atendiendo a que en el proceso no se ha surtido actuación de parte alguna, el Juzgado requiere a la parte demandada y a su vocera judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de desistimiento tácito, debiéndose cumplir con la carga procesal que le corresponde en el presente asunto, consistente en gestionar la posesión del auxiliar de la justicia nombrado mediante providencia del 28 de agosto de 2019 (Cfr. fl. 187 archivo digital No. 03).

En caso de no cumplirse con la carga procesal respectiva que permita el impulso del dictamen pericial, se dará aplicación al desistimiento tácito, contemplado en el Art. 317 del C. G. del Proceso, y en consecuencia, se tendrá por desistida la objeción presentada frente al valor de la indemnización establecido por la entidad demandante, lo que dará lugar a que se profiera decisión de fondo de manera anticipada.

NOTIFIQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 090 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec88d8ac82564e1d62ad7e95265ca83ebae20bf423a8ac7e5eb4f1c6bd43e5f**
Documento generado en 22/06/2022 02:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**